

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRTÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES, Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS. BOLETÍN N° 13.295-11	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469 LIBRO III DEL SISTEMA PRIVADO DE SALUD ADMINISTRADO POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL TITULO II De las Instituciones de Salud Previsional Párrafo 1° De las Instituciones (artículos 171 a 180)	PROYECTO DE LEY: “Artículo primero.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 de la siguiente manera: 1.- Agregase el siguiente artículo nuevo 173 ter: “Los prestadores de salud no podrán cobrar más de un 10% sobre el precio de lista establecido para las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección o modalidad institucional cuando se pertenezca a alguna institución de salud previsional; el mismo tope porcentual se aplicará para los insumos y medicamentos, en el caso de declararse una epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. En el caso de que la póliza de un seguro de salud, contrato de salud u otros relacionados a la entrega de prestaciones de salud, establezca dentro de sus cláusulas la no cobertura, financiamiento, pago o condicionamiento a un hecho externo, para la entrega de alguna prestación o servicio por haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente, se entenderá como no escrita para todos los efectos legales.”
Código Sanitario Artículo 94.- Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y	Artículo segundo.- Modifícase el Código Sanitario, decreto con fuerza ley N°725, de la siguiente manera:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio. El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos. Mediante resolución del Ministro de Salud se aprobarán las monografías de cada medicamento incluido en el listado. Corresponderá a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud velar por la adecuada disponibilidad de medicamentos en el sector y arbitrar las medidas que al respecto le indique el Ministerio.	1.- Agregase el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 94: “Los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos, no podrán cobrar más de un 10% de utilidades sobre el precio de lista de los insumos y medicamentos que sean de uso prioritario en el caso de haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente.”.”.